

Expediente N° 57/2023
Resolución N.º 213/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de noviembre de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo)

VISTA la reclamación número **57/2023**, interpuesta por la Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 2 de marzo de 2023, Dña. [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/989437. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) a una solicitud de acceso a información presentada el 16 de enero de 2023, con número de registro REGAGE23e00003025281, en la que pedía información sobre la asignatura de religión católica. Concretamente, solicitaba lo siguiente:

“1.- En el ejercicio de la obligación de garantizar que los padres, madres y tutores que ejercen la patria potestad y alumnos mayores de edad, manifiesten su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión, solicito:

Copia de los protocolos, instrucciones, u otra documentación cualquiera que sea su formato, donde consten las directrices dadas desde la Conselleria de Educación a este respecto, y sobre la forma en que los centros educativos han de ofrecer las asignaturas de religión católica y aquellas otras conforme a los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, su alternativa al alumnado.

2.- Copia de los datos estadísticos globales, por niveles educativos, de cuántos alumnos han optado por cursar la asignatura de religión católica, cuántos han optado por otras religiones y cuántos no han optado por enseñanzas de religión.

3.- En relación a los alumnos matriculados en los centros dependientes de la Conselleria de Educación tanto en enseñanza primaria, como en ESO y en Bachillerato, solicito:

- Número de alumnos matriculados en la asignatura de religión católica.*
- Número de alumnos matriculados en otras confesiones religiosas.*
- Número de alumnos no matriculados en asignaturas de religión.*

4. Número de alumnos que habiendo cursado religión católica en el curso 2021/2022 se han dado de baja en la enseñanza de religión católica para el curso 2022/2023
5. Copia de la documentación existente en la Conselleria, o estudios, estadísticas, comunicaciones o cualquier otra documentación, cualquiera que sea su formato, comprensiva de la relación de materias o actividades impartidas en los centros escolares dependientes de la Conselleria para dar cumplimiento a las medidas organizativas que deben implementar los centros docentes, para que aquellos alumnos que no cursen enseñanzas de Religión acreditativa de que reciben alternativamente la “debida atención educativa”.
6. En relación a la posibilidad de admisión de la solicitud de baja de alumnos de Primero de Bachillerato en la asignatura de religión católica una vez iniciado el presente curso de 2022/2023, número de alumnos que han optado por dicho cambio con posterioridad al inicio de curso y número de solicitudes que han sido admitidas y rechazadas.
7. Copia de las actuaciones realizadas por la Consejería de Educación relativas a la obligación de velar para que el hecho de recibir enseñanza de religión no suponga ninguna discriminación respecto a los que no la reciben.
En relación a los cursos académicos 2017/2018 hasta el 2021/2022.
8. Número de alumnos matriculados durante dichos cursos en la asignatura de religión católica desglosado por niveles educativos, primaria, ESO y bachillerato; número en otras religiones y número de los que no han optado por cursar enseñanzas de religión.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por vía telemática, instándole con fecha de 8 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 9 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 13 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 10 de marzo, en el que manifiesta que:

[...] la información solicitada requiere de una compleja elaboración por diversos motivos: contiene datos de especial protección (que en algunos casos no se pueden proporcionar), son indirectos (puesto que nuestros aplicativos no los contemplan tal y cómo los solicita la interesada), etc.

Por otro lado, a la solicitud de la interesada se le dio la consideración de una petición general, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que se registró como un procedimiento general, no como una solicitud con tratamiento de GVA-GIP. Por este motivo, considerando que la interesada registró la petición con fecha de 16 de enero de 2023, hoy seguiríamos estando en los márgenes previstos por la citada normativa para resolver la solicitud (Ley 39/2015, art. 21.2 y 21.3).

Tercero. – A la vista de las alegaciones presentadas por la Conselleria, y dado el tiempo transcurrido, con fecha 21 de septiembre de 2023 desde la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia se remite a la citada Conselleria un escrito solicitando que, en relación con el expediente indicado y al objeto de poder continuar con la tramitación del mismo, nos comunique si se ha puesto a disposición de Dña. [REDACTED] la información solicitada y que, en su caso, nos facilite el justificante de envío de la misma.

En fecha 25 de octubre de 2023, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia respuesta por parte de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo en el que hace constar lo siguiente:

“Atendiendo a su solicitud respecto de los justificantes de las respuestas dadas a diversas peticiones de datos realizadas por ciudadanos, a continuación, se le proporcionan los registros de salida, así como copia de la respuesta dada [...]”

Cuarto. – Con fecha 25 de octubre de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo accedido el reclamante a la notificación telemática el día 26 de octubre de 2023, tal y como consta en el correspondiente justificante telemático, y transcurrido el plazo otorgado para ello, no se ha recibido respuesta alguna por parte del reclamante.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2023 del Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional facilita a la interesada la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y constando el acceso por parte del reclamante a la notificación telemática el día 26 de octubre 2023 sin que, transcurrido el plazo concedido al efecto, se haya recibido respuesta alguna por parte de la reclamante, se entiende que su solicitud de acceso ha sido satisfecha.

En cuanto a lo segundo, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) expone en su escrito de fecha 10 de marzo de 2023, recibido en este Consejo el 13 de marzo, que *“a la solicitud de la interesada se le dio la consideración de una petición general, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ... no como una solicitud con tratamiento de GVA-GIP. Por este motivo, considerando que la interesada registró la petición con fecha de 16 de enero de 2023, hoy seguiríamos estando en los márgenes previstos por la citada normativa para resolver la solicitud (Ley 39/2015, art. 21.2 y 21.3)”*.

No obstante, en este caso no estamos ante una petición general, sino ante una solicitud de acceso a información pública que presenta la reclamante ante la Conselleria el día 16 de enero de 2023, y en la que, además, hace constar que lo hace *“al amparo de la Ley de Transparencia”*. En consecuencia, se le diera o no el tratamiento de GVAGIP, debió ser considerada como una solicitud de acceso a información pública, cuyo plazo máximo de resolución es de un mes desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de que pueda ampliarse por otro mes más en el caso de que el volumen o la complejidad de la información así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante (art. 20.1 Ley 19/2013 y art. 34.1 y 2 Ley 1/2022).

Por tanto, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes previsto en la norma de referencia.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho